LEY DE 6 DE AGOSTO DE 1911

CONGRESO NACIONAL.—Se fija día para la instalación de la Legislatura de 1911.

ELIODOROVILLAZON, Presidente de la República de Bolivia

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Conforme á los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Estado, la instalación del Congreso Nacional se efectuará el día 6 del presente mes, á horas 3 p. m., con las solemnidades de estilo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

La Paz, 5 de agosto de 1911.

MACARIO PINILLA. JULIO C. VALDÉS.

M. Ascarrumz, F. Alcocer Irigoyen,
Senador Secretario. D. S.

L. Pizarro,
D. S.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República Palacio del Supremo Gobierno en la ciudad de La Paz, á los seis días del mes de agosto de mil novecientos once años.

ELIODORO VILLAZÓN.

Juan M. Saracho.